

# Resolución Directoral Regional

N° 0651 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 7 MAYO 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **LITMAN MORENO IGARCE**, asignado con el Expediente N° 024-2021276917 de fecha 26 de marzo de 2021, contra la Resolución Directoral N° 0893-2021-UMC-J de fecha 05 de marzo de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de cuarenta y ocho (16) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 128-2021-GRSM-DRE- UGEL-MCJ/DIR de fecha 26 de marzo de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, remite el expediente de apelación interpuesto por don **LITMAN MORENO IGARCE**, contra la Resolución Directoral N° 0893-2021-UMC-J de fecha 05 de marzo de 2021, en cuyo ARTICULO PRIMERO, declara improcedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios de los años 2002, 2003, 2005 y 2006;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está por encima!*

# Resolución Directoral Regional

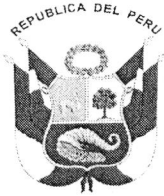
N° 0651 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **LITMAN MORENO IGARCE**, apela contra la Resolución Directoral N° 0893-2021-UMC-J de fecha 05 de marzo de 2021 y solicita que Superior Jerárquico declare fundado dicho extremo, disponiendo su revocatoria o nulidad y considere como tiempo de servicios dicho periodo laborado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) La UGEL Mariscal Cáceres – Juanjui, declaro improcedente el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios el periodo contratado por los años 2002, 2003, 2005 y 2006 a los años de servicios, basada en el marco normativo de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- 2) La citada resolución esta viciada pasible de nulidad de oficio, por falta de una debida motivación y a un debido procedimiento y a una motivación por remisión, conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, al no haberse notificado la Opinión Legal N° 06-2021-UGEL-MC-J/OAF.
- 3) Lo solicitado corresponde a la defensa de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos laborales, que se encuentra en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado que prescribe, tienen carácter de irrenunciable.
- 4) El derecho del reconocimiento de los años de servicio contratado obedece al principio de la primacía de la constitución prescrito en el artículo 51°, máxime si repercute en los efectos de oficio por la ulterior asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales.
- 5) El recurso impugnatorio se sostiene al amparo constitucional del inciso l) del artículo 41° de la Ley N° 29944 concordante con el artículo 134.4° de su reglamento aprobado por DS N° 004-2013-ED.
- 6) Desde la perspectiva del derecho ulterior asignación económica, el reconocimiento de los años de servicio en condición de contratado, mediante Resoluciones N° 1174-2002, 543-2003, 282-2005 y 341-2006, se encuentra al amparo de los lineamientos constitucionales.

Que, analizando el caso se tiene, del Informe Escalafonario N° 001074-2020-UE.302-MC-Juanjui, que el recurrente, es Profesor de Educación Primaria, inició sus labores como profesor en condición de contratado a partir del 01 de agosto de 2002 y se nombró como tal a partir del 01 de marzo de 2010; así mismo, también se tiene la RDSR N° 01174 de fecha 29 de agosto 2002, la RDSR N° 00543 de fecha 30 de mayo de 2003, la RDSR N° 00282 de fecha 01 de abril de 2005 y la RDUGELMC N° 00341 de fecha 09 de mayo de 2006, en donde se puede verificar que ha laborado como docente contratado por servicios eventuales en instituciones educativas que fueron atendidas por necesidad del servicio por incremento de la población escolar, para garantizar el normal desarrollo del servicio educativo al no existir



# Resolución Directoral Regional

N° 0651 -2021-GRSM/DRE

plazas por incremento; por ello es que solo reconoce para efectos de pago los servicios accidentales como docente;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*, señalando en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: "Para el cálculo de la Asignación por Tiempo de Servicios se consideran los servicios prestados bajo los regimenes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en condición de contratado por servicios personales", concordante con lo señalado en el numeral 134.4 del artículo 134° del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial: Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo.

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, hace precisiones mediante Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, en relación al reconocimiento de tiempo de servicios docentes e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – LEGIX, NO SE DEBE CONSIDERAR lo siguiente:

- Reconocimiento solo para efectos de pago
- Servicio docente de contrato laboral menor a doce (12) horas
- Servicio docente en instituciones educativas particulares
- Servicios docente prestados ad-honorem
- Servicios prestados como personal administrativo
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados
- Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (Solo considerar acto resolutorio de mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su ejercicio docente como nombrado.

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LITMAN MORENO IGARCE**, contra la Resolución Directoral N° 0893-2021-UMC-J de fecha 05 de marzo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de



# Resolución Directoral Regional

N° 0651 -2021-GRSM/DRE

Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LITMAN MORENO IGARCE**, identificado con DNI N° 41009319, contra la Resolución Directoral N° 0893-2021-UMC-J de fecha 05 de marzo de 2021, en cuyo ARTICULO PRIMERO, declara improcedente la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios de los años 2002, 2003, 2005 y 2006, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

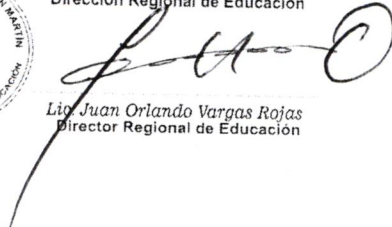
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lio Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
19042021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **10 MAYO 2021**  
  
**Lindaura Arista Valdivia**  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090